



REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-00362
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GMAA
DEMANDADO: JOSE CERVANTES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con la solicitud de transacción presentadas por las partes. Sírvase proveer.

Soledad, julio 31 de 2020.

JANNY GULLOTH POLO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio del caso de marras, toda vez que se encuentra en curso la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Preceptua el artículo 132, sobre la facultad oficiosa del juez para entrar a subsanar los defectos o sanear los vicios que configuren nulidades, al disponer lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Preceptua el artículo 463 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que



se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

De las actuaciones del despacho, se observa lo siguiente:

	Demanda principal	Acumulación Dte GMAA Ddo Alberto de Jesús Diazgranados.	Acumulación Dte GMAA Ddo Jose David Cervantes Bolívar.	
Mandamiento de pago	Junio 6 de 2018.			
Notificación demandados	José David Cervantes: Noviembre 11 de 2018. Alberto de Jesús Hernández Diazgranados:	Presentación demanda Diciembre 19 de 2018. Mandamiento de pago y suspensión de pago a acreedores:	Presentación demanda Enero 14 de 2019 Mandamiento de pago y suspensión de pago a acreedores	



	Noviembre 27 de 2018. Edwin David Rendon Carrillo: Noviembre 28 De 2018.	Septiembre 2 de 2019.	Agosto 29 de 2019.	
Seguir adelante la ejecución	Septiembre 2 de 2019.	Sin notificación a acreedores.	Sin notificación a acreedores.	

El artículo 133 del C.G.P., Causales de Nulidad, nos indica: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Observado el procedimiento respecto a las demandas acumuladas se denota sin asomo de duda que la notificación a los acreedores de los demandados **JOSE DAVID CERVANTES BOLIVAR y ALBERTO DE JESUS HERNANDEZ DIAZGRANADOS** no fueron surtidas por el demandante, por consiguiente, mal dispuso este despacho en seguir adelante la ejecución en la demanda principal. Ahora, si bien la norma permite la acumulación hasta antes de fijar fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, no es menos cierto que las demandas acumuladas fueron presentadas antes del auto que ordena seguir la ejecución, por lo que el deber ser era tramitarlas conjuntamente, por lo que se declarara la nulidad de oficio a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive, y se ordenara al demandante en las demandas acumuladas COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA proceda a surtir el emplazamiento a los acreedores de los demandados **JOSE DAVID CERVANTES BOLIVAR y ALBERTO DE JESUS HERNANDEZ DIAZGRANADOS**, pues si bien las demandas acumuladas son de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA no es menos cierto que se desconocen otros acreedores, por lo que al no notificarse en debida forma, estarían en riesgo sus créditos, vulnerando así el debido proceso a los mismos.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha septiembre 2 de 2019, inclusive, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Hoy 3 Agosto 2020 se
Notifico por Estado No. 52 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA